

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **LIBIA INÉS TRUJILLO HERNÁNDEZ**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
Radicación: **73001-33-33-002-2017-00445-01**  
Interno: **00875-2019**  
Asunto: **RESUELVE IMPEDIMENTO**

Procede la sala a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado **BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS** para conocer del presente asunto, en quien concurre, en su opinión, la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por cuanto la doctora **LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN**, quien actúa en el presente proceso como apoderada de la parte demandada, es su pariente en primer grado de consanguinidad.

**CONSIDERACIONES**

En nuestro sistema legal el mecanismo de los impedimentos se encuentra expresa y rígidamente regulado por la ley, no sólo en su tramitación sino también en los motivos que autorizan la excusa de conocimiento de un proceso por quien en principio está llamado legalmente a decidirlo. Por ello, solamente se acepta la excusa cuando se basa en una o varias de las causales previstas con criterio estricto en la ley, por lo que su interpretación es restringida.

Dichas causales están establecidas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 141 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa, con base en hechos concretos y no abstractos, de existencia real y no, meramente hipotéticos, es decir, que puedan ser verificados.

Lo anterior, por cuanto la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía para todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia, por lo que la declaración de impedimento es un asunto, no sólo de índole moral y ético, sino también de responsabilidad en la administración de justicia.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso, la cual debe estar soportada en los postulados de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso administrativo o para sustraerse, indebidamente, de la obligación de decidir.

Con relación a la causal contenida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA manifestada por el magistrado **BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**, se advierte que la misma establece que deben declararse impedidos los jueces y magistrados en esta jurisdicción “(...) *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*”

El magistrado **BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS** manifestó el impedimento que le asiste para conocer del asunto de la referencia, como quiera que su hija, la doctora **LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN**, en la actualidad funge como apoderada del Departamento del Tolima en el presente asunto

En ese orden de ideas, en aras de la transparencia y la imparcialidad que debe presidir la actuación de quienes administran justicia, y por encontrar procedente la causal invocada, se aceptará el impedimento manifestado por el señor magistrado **BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**, declarándolo separado del conocimiento del asunto.

De igual manera, y atendiendo a que entre los demás integrantes de la sala existe disenso frente al proyecto de fallo presentado por el magistrado ponente, se ordena la remisión del presente asunto al despacho del Magistrado Doctor **CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**, quien sigue en turno y con quien se conformara la sala de decisión para resolver el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el magistrado **BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**. En consecuencia, **SE SEPARA** del conocimiento del asunto de la referencia.

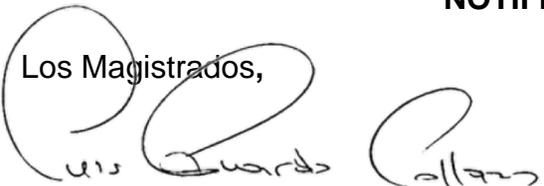
**SEGUNDO:** Remitir el expediente en forma inmediata al despacho del Magistrado **CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**, quien sigue en turno y con quien se conformará la sala para resolver el presente asunto.

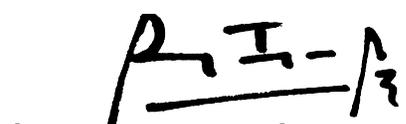
**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en el programa Siglo XXI.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

  
LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA